

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO
O'HIGGINS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "MODIFICACIÓN DE TIPO DE
COMBUSTIBLE UTILIZADO RCA 74/2009"

RESOLUCIÓN EXENTA N°/P: 00294

RANCAGUA, 15 NOV 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°74/2009 de la extinta COREMA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Nueva Planta Procesadora de Productos Cárnicos".
2. La Resolución Exenta N°137/2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprobó la DIA del proyecto "Ampliación Planta de Tratamiento de Riles Santa Teresa Proex Ltda."
3. La Resolución Exenta N°209/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "SEA Región de O'Higgins"), que resolvió Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Modificación Planta Santa Teresa de Proex".
4. La Resolución Exenta N°176/2016 del SEA Región de O'Higgins, que rectifica Resolución Exenta N°227/2015 citada en el punto anterior de los Vistos de la presente Resolución.
5. La Resolución Exenta N°274/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "SEA Región de O'Higgins"), que resolvió Pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto denominado "Ampliación Planta de Tratamiento de Riles Santa Teresa Proex".
6. La Carta s/N° de fecha 19 de julio de 2017, sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y los antecedentes que le acompañan sobre el proyecto, denominado "Modificación de tipo de combustible utilizado RCA 74/2009" (en adelante "el proyecto"), presentada por el señor Rodolfo Libuy Mackay, en representación de Proex SpA.(en adelante el "Titular"), al Director Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
7. La Carta N°376 de fecha 26 de julio de 2017, evacuada por la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, en que solicita mayores antecedentes sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre el proyecto, denominado "Modificación de tipo de combustible utilizado RCA 74/2009", presentada por el Titular.
8. La Carta s/N° de fecha 04 de agosto de 2017, ingresada por el Titular, mediante la cual solicita mayor plazo para dar respuesta a la Carta N°376 citada en el punto anterior.
9. La Resolución Exenta N°205/2017 de fecha 10 de agosto de 2017 del SEA Región de O'Higgins, que concede ampliación de plazo para resentar mayores antecedentes en el marco consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre el proyecto denominado "Modificación de tipo de combustible utilizado RCA 74/2009".
10. La Carta s/N° de fecha 25 de agosto de 2017, ingresada por el Titular, en respuesta a la Carta N°376 de fecha 26 de julio de 2017, de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins.

11. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que modifica el instructivo sobre las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA.
12. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653 de 2000 del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°73 de fecha 26 de enero de 2017, del DD.PP de la Dirección Ejecutiva del SEA, que nombra al señor Pedro Pablo Miranda Acevedo como Director Regional (S) del SEA Región de O'Higgins; en la Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el OF.ORD.DJ. N°131.456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, y los antecedentes que le acompañan, presentados por el Titular ante el Director Regional del SEA de la Región de O'Higgins, señalan lo siguiente:
 - a. La modificación planteada dice relación con el cambio del tipo de combustible a usar por la planta procesadora de productos cárnicos establecido en la RCA que aprobó el Proyecto; de esta manera el combustible a utilizar será gas natural en reemplazo del petróleo N°6. Lo anterior, busca dar cumplimiento a lo establecido en el D.S.N°15/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, respecto a la reducción de emisiones de MP10.

Para la realización del cambio de combustible se reemplaza el antiguo quemador de petróleo N°6 por quemador de gas natural de origen italiano, marca FMR modelo K450/m (TL). Cabe mencionar, que no existen nuevos equipos que requieran el uso del nuevo combustible (Gas Natural); la caldera es el equipo que utilizará el gas natural para generar vapor para el proceso productivo, para lo cual solamente se requiere el cambio del quemador de petróleo pesado (N°6) por un quemador de gas natural para que puedan generar el vapor requerido.
 - b. Para la adecuación del cambio de combustible se realiza el cambio de quemador al interior de la Planta Santa Teresa, la cual se ubica en Camino Los Lagartos Km 4,5, comuna de San Francisco de Mostazal, Provincia de Cachapoal.
 - c. En carta citada en el Visto N°10 de la presente resolución, se señalan las modificaciones a la RCA aprobada que implican el cambio en el uso de combustible a utilizar, tabla que se detalla a continuación:

| Obra, parte y/o acciones del proyecto original | Considerando de la RCA que hace alusión a la obra parte y/o acción que se pretende modificar | Modificación consultada en el marco de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA | Justificación de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 2° y 3° del D.S. N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, del Reglamento del SEIA |
|--|--|---|--|
| Combustible Fuel Oil N°6 | RCA N°74/2009; Considerando 3.2.1 Insumos y suministros, en el punto 6 se señala: "El combustible a utilizar será Fuel Oil N° 6" | Cambio de tipo de combustible de Fuel Oil N°6 por Gas Natural | Respecto a Art.2 No hay modificación del área de influencia. Menor impacto ambiental debido a la menor emisión de MP 10, contribuyendo a PDA (D.S N°15/2013 MMA), cuyo objetivo en la reducción de MP 10 en zona declarada como saturada. |

| | | | | | | | |
|----------------------------------|--|--|--------|-----------------|-----------|---------------|--|
| Cambio de quemador de la caldera | No especificado en ningún punto, pero los quemadores son específicos para los distintos tipos de combustibles. | Reemplazo de quemador de las caldera por quemador a gas natural, en este caso cada caldera de acuerdo a su capacidad de producción de vapor se reemplaza el correspondiente quemador de origen italiano marca FMR. <table border="1"> <tr> <td>Equipo</td> <td>Modelo quemador</td> </tr> <tr> <td>Caldera 1</td> <td>1 K450/M (TL)</td> </tr> </table> | Equipo | Modelo quemador | Caldera 1 | 1 K450/M (TL) | Menor impacto ambiental, en PDA 15, Tablas 5 y 6 se fijan los límites de emisiones tanto para caldera existente como nuevas. En ambas tablas se señala que no se fija límites de emisión de MP cuando el combustible utilizado por la calderas es Gas, indicando Anexo 1 |
| Equipo | Modelo quemador | | | | | | |
| Caldera 1 | 1 K450/M (TL) | | | | | | |
| Combustible de contingencia | No especificado en RCA | Fuel Oil N°6 no queda como combustible de contingencia, se elimina totalmente. Por el momento no existe otra red con combustible de contingencia. | | | | | |

Fuente: Carta citada en el punto 10 de la presente resolución.

- d. El volumen de combustible consumido (gas natural) será prácticamente el mismo que el requerido actualmente. Debe considerarse a lo anterior la puesta en marcha de un equipo de mitigación de olores, Oxidador Térmico Regenerativo (RTO), el cual tiene un consumo máximo de 45 m³/h, por lo anterior, el consumo de gas natural por concepto del uso de este equipo será de 54.000 m³/mes. En síntesis el consumo de gas natural total equivale a 192.400 m³/mes.

A pesar del aumento en el volumen de combustible utilizado en la operación de la planta y mitigación de olores, aplicados los factores de emisión para gas natural y petróleo de la "Guía Metodológica para Estimación de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y móviles en el registro de emisiones y transferencia de contaminantes" para cada combustible (Tablas 7 y 8 de la Guía), el MP 10 anual se reduce en un 84 % respecto de las emisiones totales de MP10 generadas actualmente.

| Combustible | Consumo mes | Factor de cálculo emisiones MP10 | Total emisión kg | % de reducción |
|--------------|------------------------|----------------------------------|------------------|----------------|
| Petróleo N°6 | 160.000 lt | 0.00129 | 206.40 | 0.0 |
| Gas Natural | 192.400 m ³ | 0.00017 | 36.38 | 84.15 |

Fuente: Carta citada en el punto 10 de la presente resolución.

- e. Cabe mencionar que no existiran nuevos equipos adicionales que requieran el uso del nuevo combustible (gas natural). El combustible será utilizado por la caldera que genera vapor para el proceso productivo, la cual solo requiere que se cambie el quemador de petróleo pesado (N°6) por quemador de gas natural para que puedan generar el vapor requerido. La caldera tampoco requiere de otra modificación para su funcionamiento con este nuevo combustible. En la carta citada en el punto 10 de los Vistos de esta resolución (Anexo 4b) se adjunta plano isométrico de instalación interior de gas para la planta Santa Teresa.
- f. El cambio de combustible significará además la reducción en un 100% de los vehículos que transportaban el combustible a la planta (petróleo). Esto dado que al celebrar un contrato de abastecimiento de este nuevo combustible con la empresa Metrogas, la distribución del combustible se realizará mediante la red subterránea que va por el camino los Lagartos, llegando a una pequeña estación de monitoreo y registro, desde donde se distribuye hacia la red interior y hacia el quemador de la caldera y RTO.
2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (Énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA
3. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el visto N°6 de la presente resolución, para efectos de su análisis en materias de ingreso al SEIA, corresponde a una modificación a lo establecido en el marco de la resolución: RCA N°74/2009; y por lo tanto,

su análisis se realiza conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, que define 'modificación de proyecto o actividad' como: *"la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*, debido a que no existen tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA asociadas a la modificación del Proyecto.

4. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", adjunto al Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- a. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Cabe señalar que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada "Modificación de tipo de combustible utilizado RCA 74/2009", corresponde a una modificación consistente en el cambio de combustible a utilizar para el proceso productivo de petróleo N°6 a gas natural, para lo cual se deberá solamente considerar el recambio del quemador existentes. Este cambio en el combustible a utilizar no significará una modificación a partes u obras existentes en la planta, como tampoco la realización de obras adicionales.

Es importante destacar que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no contempla bajo ningún aspecto un aumento en la capacidad instalada de producción de la planta.

El cambio de combustible propuesto no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- b. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente; y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Tal como se ha mencionado anteriormente, las modificaciones planteadas dicen relación con el cambio de combustible a utilizar por la planta, el cual permitirá disminuir las emisiones de MP10 generadas, con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en el D.S.N°15/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Esta modificación propuesta viene a complementar la operación de la planta, la cual cuenta con las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental:

- La Resolución Exenta N°74/2009 de la extinta COREMA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Nueva Planta Procesadora de Productos Cárnicos".
- La Resolución Exenta N°137/2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprobó la DIA del proyecto "Ampliación Planta de Tratamiento de Riles Santa Teresa Proex Ltda."

El cambio de combustible propuesto no implica una alteración en las características propias de los proyectos calificados favorablemente mediante las resoluciones: RCA N°74/2009 y RCA N°137/2011, ya que esta no implica aumentar la capacidad instalada de la planta, como tampoco significa un aumento en los volúmenes de ingreso de materias primas a la planta; por lo tanto, es dable indicar que la modificación del cambio de combustible, materia de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, más el proyecto original no constituyen alguna de las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que ameriten que el Proyecto deba someterse en forma obligatoria al SEIA.

- c. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Según lo informado en el considerando 1 letra d) de la presente resolución, dado los factores de emisión para gas natural y petróleo de la "Guía Metodológica para Estimación de emisiones

atmosféricas de fuentes fijas y móviles en el registro de emisiones y transferencia de contaminantes", la reducción en las emisiones de MP10 será en torno al 84% con respecto a la condición actual.

El cambio en el combustible a utilizar significará además la reducción en un 100% de los vehículos que transportaban el combustible (petróleo) a la planta. Esto dado que las conexiones para el abastecimiento de gas natural se realizará por una red subterránea que va por el camino los Lagartos, llegando a una pequeña estación de monitoreo y registro, desde donde se distribuye hacia la red interior y hacia el quemador de la caldera y RTO.

A partir de los antecedentes planteados, se indica que las obras y acciones tendientes a complementar el proyecto no modifican de manera sustantiva la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales; esto dado que el proyecto mantiene, tanto las cantidades de materia prima a procesar como su capacidad de producción; así también reduce la generación de emisiones atmosféricas (MP10) y deja sin efecto el tránsito de camiones a la planta para el abastecimiento de petróleo.

A mayor abundamiento, es necesario indicar que el proyecto ha sido calificado ambientalmente favorable, bajo la modalidad de Declaraciones de Impacto Ambiental, en particular, en el marco de las resoluciones: RCA N°74/2009 y RCA N°137/2011. Por tanto el resultado de dicha evaluación ambiental indicó que el proyecto no generaba efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, modificada por la Ley N° 20.417.

- d. Si, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Dado a que el proyecto fue evaluado bajo la modalidad de Declaraciones de Impacto Ambiental, según consta en las resoluciones: RCA N°74/2009 y RCA N°137/2011; este no genera impactos ambientales significativos; y por consiguiente, no genera efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300; en consecuencia, no tiene asociado medidas de mitigación, reparación o compensación, que puedan verse modificadas por los cambios propuestos.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al proyecto originalmente aprobado mediante las resoluciones: RCA N°74/2009 y RCA N°183370121 no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los argumentos expresados en los considerandos N°1 al N°6 de la presente resolución.
6. Que, por ende, es posible concluir que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del proyecto denominada "Modificación de tipo de combustible utilizado RCA 74/2009", no corresponde a un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA; esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del proyecto denominada "Modificación de tipo de combustible utilizado RCA 74/2009", presentada por el señor Rodolfo Libuy Mackay, en representación de Proex SpA., no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el mismo, y lo expuesto en los considerandos del 1 al 6 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. El presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, en el caso particular las

RCA N°74/2009 y N°137/2012 citadas en los Vistos 1 y 2 de este documento respectivamente, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos obligatoriamente a evaluación dentro del SEIA, por no ser de consideración.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese,



PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS


YSB/GMR/JCAA
OFFPAR/2017/RES/159

Destinatario:

- Sr. Rodolfo Libuy Mackay, Representante Legal Proex SpA. Camino Los Lagartos Km 2.5, comuna San Francisco Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Sr. Rodolfo Libuy Mackay, Representante Legal Proex SpA. Casilla 50, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
proex@proex.cl ; rlibuy@proex.cl

Distribución:

- Sr. SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Ilustre Municipalidad de Mostazal.
- D.O.M. de la Ilustre Municipalidad de Mostazal.
- Expediente e-Pertinencias. Modificación de Proyecto con RCA N°74/2009, denominada "Modificación de tipo de combustible utilizado RCA 74/2009". ID. PERTI- 2017-1869.
- Expediente papel consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2017. Modificación de Proyecto con RCA N°74/2009, denominada "Modificación de tipo de combustible utilizado RCA 74/2009". ID. PERTI- 2017-1869.
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.